

con miras a mantener los beneficios de ese orden que presta la referida farmacia, de propiedad de la Cooperativa de Consumo, Vivienda, Edificación y Crédito del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; todo lo cual es irrevisable por la vía sumaria de esta clase de acciones (Fallos: 257: 57; 258: 326; 259: 11 y 191).

4º) Que a lo expresado cabe agregar, como lo señala el Sr. Procurador General, que el recurso de amparo no puede ser utilizado para transferir a los jueces facultades que corresponden a la autoridad administrativa en materia de policía de salubridad, desde que aquél no importa una alteración de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, como esta Corte lo puntualizó en Fallos: 256: 386; 258: 258; 259: 11 y otros.

5º) Que, finalmente, la tacha de arbitrariedad tampoco es admisible. Ello así, porque esa tacha fue tardíamente articulada en la causa, si se tiene en cuenta que la resolución de la alzada resultó confirmatoria, por sus fundamentos, de la de primera instancia y contra esta última no se adujo aquella impugnación ante la Cámara, lo que constituye un requisito inexcusable para la pertinencia de la apelación con el fundamento mencionado, según lo tiene establecido esta Corte para situaciones como la del *sub lite* (Fallos: 254: 150; 257: 271; 259: 101 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 30/34.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO
RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL —
JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO E. GARCIA MUTTO v. CARLOS A. DONATTI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno es una manifestación esencial de la libertad de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La esencia de la libertad de imprenta consiste en el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como medio para cometer delitos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Por no importar restricción indebida del derecho a criticar libremente los actos de gobierno ni vulnerar la libertad de imprenta, corresponde confirmar la sentencia que condena al director de un diario por el delito de desacato, si tanto la afirmación injuriosa respecto de la conducta de un funcionario público como su absoluta falta de fundamento están cabalmente demostradas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La nota editorial publicada en el número del diario "Noticias Gráficas", de fecha 8 de mayo de 1963 contiene, en términos generales, un comentario crítico respecto de la actuación y orientaciones de determinados ministros y funcionarios del gobierno del Dr. José María Guido.

Empero, en dicho comentario se afirma también que uno de los funcionarios aludidos —el querellante en esta causa— había sido separado de un cargo municipal por evidentes *razones de deshonestidad*.

Procesado con motivo de tal publicación el director del periódico, que reconoció su responsabilidad al respecto, se pronunció en primera instancia sentencia absolutoria, pues el juez estimó que las manifestaciones efectuadas se encontraban bajo el amparo de la inmunidad propia de las críticas al desempeño de los funcionarios públicos. En cambio, la Cámara condenó al procesado, declarando que había cometido delito de desacato al dirigir contra el querellante un cargo objetivamente injurioso, y además falso, cuya sola formulación importaba la existencia del elemento subjetivo propio del delito mencionado.

Ahora bien, al emitir dictamen en los autos "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ proceso por infracción a los arts. 213 y 244 del Código Penal", con fecha 15 de junio ppdo., tuve oportunidad de señalar las limitaciones que, en obsequio a principios esenciales del régimen democrático, deben ser impuestas al poder punitivo del Estado cuando éste se ejercita respecto de las manifestaciones de crítica a la actuación de funcionarios públicos.

En síntesis, puse entonces de manifiesto que el carácter injusto, agresivo, hiriente o áspero de las críticas, esto es, en definitiva, el exceso de lenguaje, aún cuando fuese estimado desde el punto de vista de la dogmática penal como constitutivo de injuria, no basta, de acuerdo con el espíritu de la Constitución, para fun-

dar una condena penal, si no media también un esencial propósito lesivo. La existencia de tal propósito de denigrar, con ocasión de la crítica efectuada, a la persona misma del funcionario, puede ser objeto de particular demostración o surgir de las mismas palabras empleadas, como ocurre cuando se utilizan epítetos groseros, o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido.

Empero, estos principios se refieren, como lo he señalado, al caso del exceso en el lenguaje, distinto, a todas luces, de la falsa atribución de hechos deshonorosos al funcionario criticado, aspecto de la cuestión sobre el cual no me extendí, dadas las modalidades del asunto, al dictaminar *in re* "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo".

La posición que quepa adoptar al respecto no es, a mi juicio, dudosa, y se encuentra claramente indicada en las mismas fuentes que analicé en la vista arriba mencionada.

En efecto, en los precedentes del derecho norteamericano a los que hice referencia en la oportunidad se destaca que la crítica debe versar sobre hechos verdaderos, o al menos tenidos por tales de buena fe y con fundamento probable. En tal sentido tienen interés los fallos de las causas "Cherry v. Des Moines Leader, 114, Iowa, 298, 304, que cité en el caso "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo", y "Bailey v. Charleston Mail Assn.", 126 W. Va. 292, 306, mencionados ambos en el trabajo de León R. Yankwich "The Protection of Newspaper Comment on Public Men and Public Matters" (reimpreso de la Louisiana Law Review, volumen 11, n° 3, marzo de 1951).

El motivo de estas precisiones es, sin duda, que el interés superior en promover y garantizar la libre discusión sobre las cuestiones públicas queda suficientemente satisfecho con la inmunidad de ciertos excesos a los que las circunstancias puedan dar lugar. En este campo la medida es deseable, mas no se debe tratar de imponerla coercitivamente porque al establecer un riguroso contralor sobre el lenguaje y las formas se correría el riesgo de privar a la polémica de la profundidad y la fuerza, del calor y la tensión que han de suponerse naturales en las cuestiones concernientes al bien común.

Pero, seguramente, no resultará afectado el espíritu que debe animar el debate democrático si se exige un mínimo de lealtad y prudencia en lo atinente a la información sobre hechos deshonorosos atribuidos a los funcionarios públicos, cuyo buen nombre, como el de los demás ciudadanos, no puede quedar abandonado a la detraición y a la calumnia. El funcionario público no está colocado por encima de sus conciudadanos; por eso cabe que sea li-

brememente criticado, y, en obsequio al interés común, aún obligado a soportar apreciaciones intolerables en las relaciones entre particulares, pero, por lo mismo que es igual a todos, no cabe negar a su honor la protección de la ley.

Por consiguiente, en este aspecto del derecho de expresión, la garantía exigible radica sólo en la admisión de la prueba de la verdad de las imputaciones o de la existencia de un error excusable al respecto, siendo preciso, en cuanto a lo último, una consideración especialmente ponderada en punto a las informaciones periodísticas.

Puestas las conclusiones precedentes en relación con el fallo recurrido, desde luego se advierte que éste no es susceptible de tacha constitucional fundada, pues la imputación es falsa, en tanto que nada se alega ni demuestra en el sentido de que antes de publicarse la nota editorial se adoptaran los recaudos exigibles en el caso.

Por consiguiente, dadas las razones expuestas, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965.
Ramón Lascano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A. s/ querrela por desacato".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 213 es procedente por cuanto el apelante sostiene que la condena que se le ha impuesto por el delito de desacato importa una violación de la libertad de imprenta consagrada por la Constitución Nacional.

2º) Que el derecho de que se trata forma parte de nuestra tradición constitucional, como lo demuestra el hecho de que ya en los albores de nuestra emancipación el Triunvirato se preocupó de asegurarlo mediante el decreto de 26 de octubre de 1811, que proclamó la libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa.

3º) Que, dentro de este orden de pensamientos, debe reputarse esencial manifestación de ese derecho el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano.

4°) Que, sin embargo, preciso resulta advertir que la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

5°) Que la más autorizada doctrina en materia constitucional y penal consagra esta interpretación; y así RODOLFO RIVAROLA ha podido afirmar, entre nosotros: "Libertad de prensa es libertad de tener opiniones, libertad de decirlas, libertad de pensar en voz alta; no es libertad de calumniar e injuriar; no es libertad de publicar secretos personales o secretos de Estado; no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales de pudor, con la exhibición de figuras obscenas" (*Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1910, pág. 171). Pensamiento éste que es compartido, a su vez, por JOAQUÍN V. GONZÁLEZ (*Manual de la Constitución Argentina*, N° 160) y M. A. MONTES DE OCA (*Lecciones de Derecho Constitucional*, t. I, pág. 373).

6°) Que este modo de enfocar el problema se remonta a BLACKSTONE quien ya en sus *Comentarios sobre las Leyes Inglesas* había sentado como tesis que: "La libertad de prensa es, en verdad, esencial a la naturaleza de un Estado libre; pero consiste en la liberación de todo obstáculo previo a la publicación, y no de todo castigo, de toda represión posterior a la publicación, si su fin es criminal" (confr. edic. francesa, París, 1823, t. V, pág. 454). Y tal es también el pensamiento de STORY en esta materia cuando afirma: "El Congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra o de la prensa. Sostener que esta disposición garante a todo ciudadano el derecho absoluto de decir, de escribir, o de imprimir lo que quiera, sin ninguna responsabilidad pública ni privada, es una pretensión tan extraña que ni aún puede ser discutida seriamente... Los términos de la Enmienda no acuerdan una licencia semejante; ellos no significan otra cosa sino que todo ciudadano tendrá derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinión sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de no herir a nadie en sus derechos, ni en sus bienes, ni en su reputación, de no turbar la tranquilidad pública... La libertad de la prensa con estas sábias restricciones, no es solamente un derecho en sí mismo, sino un privilegio importantísimo en un gobierno libre. Sin estas restricciones, al contrario, se convertiría en el azote de la República, estableciendo el despotismo

bajo la forma más terrible” (*Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos*, traduc. N. A. Calvo, Buenos Aires, 1888, págs. 579 y 580).

7º) Que tal es, por lo demás, el criterio fijado por esta Corte al sentenciar el caso de Fallos: 167: 138, donde se sostuvo que: “Puede afirmarse sin vacilación que ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa”.

8º) Que examinado el presente caso a la luz de los principios sentados en los considerandos que preceden, el Tribunal no advierte, por parte del a quo, exceso en la valoración de los hechos o en la interpretación de las normas aplicadas, que importe una indebida restricción del derecho a ejercer libremente la crítica de los actos de gobierno, ni vulneración alguna de la libertad de imprenta que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional. Ello así, porque tanto la naturaleza de la imputación dirigida contra el querellante —consistente en que fue separado de su cargo municipal por evidentes razones de deshonestidad—, como la cabal demostración de la absoluta falta de fundamento de semejante afirmación, constituyen base suficiente para sustentar la condena; máxime desde que el querellado no ha traído al juicio ningún elemento de prueba que autorice a pensar que obró de buena fe al publicar el libelo de que se trata.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.
